

TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00574-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NAYDA CASTAÑO BARRIOS.

DEMANDADO: UGPP.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES DE FONDO, PRESENTADAS POR LA DEMANDADA UGPP.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN DE FONDO.

FOLIOS: 56 A 65.

Las anteriores excepciones de fondo presentadas por la parte demandada – UGPP-; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

56

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYDA CASTAÑO BARRIO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION
RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00574-00
M.P. DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS**

MARÍA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA, mayor de edad, con la C.C. No. 45.451.414 de Cartagena, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 67.068 del C.S.J., domiciliada en la misma ciudad, en mi calidad de apoderada sustituta de la UGPP cuya personería solicito me sea reconocida, en razón de la sustitución del poder especial que me hiciera la apoderada especial abogada **MARÍA DE JESÚS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla y domicilio alternativo en Cartagena, ciudad donde tiene oficina en el Centro, sector La Matuna, oficina 201 del edificio Comodoro de esta ciudad, en razón al poder especial otorgado por la apoderada general Doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad y domiciliada en Bogotá en ejercicio del poder general que le otorgó su representante legal doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO** tal y como consta en la Certificación emanada de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organización de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, la cual acompaño al presente memorial, respetuosamente acudo ante usted para **CONTESTAR, DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL CORRESPONDIENTE, LA DEMANDA** que ha dado origen al proceso de la referencia en los siguientes términos.

I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las Pretensiones y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo, se condene ala demandante en costas y en agencias en derecho. Lo anterior teniendo en cuenta que mi representada al momento de resolver la solicitud delaactora mediante Resolución No. 14935 del 6 de abril de 2009, que negó su pensión gracia, lo hizo conforme a las disposiciones aplicables vigentes.

En la Resolución No. 14935 del 6 de abril de 2009, la demandada manifiesta y ahora se ratifica, que deben ser desestimados los tiempos comprendidos entre el 27 de junio de 1994 y el año 2007, toda vez que existe una inconsistencia entre el certificado No. 5520 del 12 de diciembre de 2006, que expidió la Alcaldía de Cartagena, y el expedido por la Secretaria de Educación del Distrito de la misma ciudad, calendado el 23 de agosto de 2008, ya que la Alcaldía certifica que su nombramiento era NACIONAL y la Secretaria de Educación certifica que fue NACIONALIZADO, ambos por el mismo periodo y además, nombrada con el mismo Decreto, esto es, el No. 548 de 09 de Junio de 1994.

Por lo dicho anteriormente y con los elementos de juicio existentes en el expediente administrativo se puede establecer que la señora **CASTAÑO BARRIOS NAYDA**, no cumple con el requisito de veinte (20) años de servicio al Estado cono docente de carácter Distrital, Departamental, Municipal o Nacionalizada en consecuencia y de acuerdo a las normas legales, es procedente denegar la prestación solicitada.

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

Por las anteriores consideraciones legales, lo reclamado en demanda no está llamado a prosperar.

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al Primero: Es parcialmente cierto, la demandante nació efectivamente en la fecha señalada en el hecho primero, lo demás, deberá ser probado por su apoderado, ya que según la documentación allegada, no cumple con el requisito de los 20 años de servicio.

Al Segundo: No me consta, que lo pruebe, ya que según las certificaciones aportadas a la demanda, el periodo del 27 de junio de 1994 al año 2007, debe ser desestimado, ya que presenta contradicción en el sentido de que la Alcaldía certifica que su nombramiento era del orden NACIONAL y la Secretaria de Educación de Bolívar certifica que fue NACIONALIZADO, lo demás, es una consideración subjetiva que realiza el apoderado de la actora conforme a sus intereses y a sus pretensiones.

Al Tercero: Es cierto.

Al Cuarto: Es cierto.

III.- EXCEPCIONES

III.1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

La entidad CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, no adeuda suma alguna a la demandante, en razón a que no tiene derecho a acceder a la pensión Gracia por lo mencionado al respecto, por no cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 114 de 1913, para acceder a la prestación reclamada.

Lo anterior teniendo en cuenta que mi representada al momento de resolver la solicitud de la actora, mediante la Resolución No. 14935 del 6 de abril de 2009, que negó la solicitud de su pensión gracia, lo hizo conforme a las disposiciones aplicables vigentes, manifestando entre otras cosas, que no cumple con el requisito de veinte (20) años de servicio al Estado como docente de carácter Distrital, Departamental, Municipal o Nacionalizada.

Por lo anteriormente dicho, la demandada no adeuda suma alguna al actor.

III.2.- PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Magistrado, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

III.3.- GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

III.4.- BUENA FE.

SB

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

En el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito al Sr. Magistrado, tener presente el principio de Buena fe, que asiste a mi representada, quien actúa de acuerdo a las normas que regulan la materia especialmente para quienes ostentan la calidad de empleado público y el cuidado con el presupuesto público de la Seguridad Social Nacional que administra.

IV.- PRUEBAS-DOCUMENTOS

Como pruebas, téngase las aportadas en demanda, principalmente las Resolución No. 14935 del 6 de abril de 2009, que negó la solicitud de su pensión gracia a la demandante, por las razones legales en ella expuesta; y las pruebas que se produzcan durante el proceso de manera oficiosa.

IV.1.-OFICIOS:

Comedidamente solicito al Señor Magistrado, se sirva oficiar al Grupo de Nómina de **UGPP-Cajanal E.I.C.E. en Liquidación**, para que envíe certificación en la que conste las razones fácticas y jurídicas en las cuales se apoyó, para negar la pensión gracia a la demandante, mediante la Resolución demandada, decisión que se tomó conforme a derecho.

IV.2.-PRUEBAS DE OFICIOS:

Solicito al señor Magistrado con fundamento al Artículo 179 del C.P.C. se sirva decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes para el desarrollo del proceso.

V.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes consideraciones, normas y Excepciones:

Veamos la historia de quien ha reconocido y quién ha pagado la pensión gracia:

- a. La ley 114 de 1913, que creó en su artículo 1º una "Pensión de Jubilación Vitalicia" para los maestros de escuela primaria oficiales dijo en su artículo 6º que las solicitudes se presentaban ante el Ministerio de instrucción pública quien emitía concepto sobre si había o no lugar concederla. El artículo 7º dio a la Corte Suprema de Justicia la facultad de recibir el concepto aludido y fallar en forma definitiva sobre si había o no derecho a pensión. Por último, el artículo 8º señaló que "la Corte pasará copia de la sentencia al Ministerio del Tesoro, para efectos de pago."
- b. Posteriormente fue el Ministerio de Educación Nacional el que reconocía la llamada pensión gracia y el pago lo hacía el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Sección de Pensiones de la Dirección de Presupuesto.
- c. Hasta que el Decreto 81 de 1976, en su Artículo 1º (Literal g) y Artículo 2º atribuyó a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** la liquidación, el pago (artículo 1º) y el reconocimiento de la pensión gracia.
- d. La Ley 91 de 1989, en su artículo 29 numeral 5º, pasó el pago de la pensión gracia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por el artículo 3º de la misma ley. Y el artículo 15 numeral 2 literal A, señaló que "ésta pensión (de gracia) seguirá reconociéndose por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** conforme al Decreto 081 de 1976..."

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

59

- e. La ley 100 de 1993 en su artículo 130 creó el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y el Decreto 1132 de 1994 lo reglamentó.
- f. La Ley 100 de 1993, artículo 279 parágrafo 2, señaló de modo claro: "La Pensión de Gracia para los educadores de que tratan las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuarán a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales".
- g. La Ley 490 de diciembre 30 de 1998 en su artículo 4º, ordenó que "**LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** continuará con las funciones de trámite y reconocimiento de pensiones, así como el recaudo de las cotizaciones establecidas en la ley, las cuales serán giradas al Fondo de pensiones Públicas del Nivel Nacional, entidad que se encargará del pago de las respectivas pensiones".
- h. El Artículo 1º de esta ley 490 de 1998, adaptó Cajanal a las prescripciones de la Ley 100 de 1993 transformándola de establecimiento público del orden nacional creado por la ley 6º de 1945 en Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- i. Con base en lo anterior la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.** reconoce la pensión de gracia y traslada al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional la obligación de pagar las mesadas y hacer los descuentos médicos asistenciales pertinentes, si explicitar montos.

La Ley 114 de 1913 en su artículo 1º y 4º y la ley 116 de 1928, la Ley 37 de 1933, la Ley 91 de 1989, establecen que para tener derecho a la pensión gracia se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- ✓ Que hubieran sido vinculados en el orden Departamental o Regional y Municipal y que hubieran sido sometidos al proceso de Nacionalización de educación primaria y secundaria, en virtud de la Ley 43 de 1975.
- ✓ Que se hubieran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, sin solución de continuidad. Y que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, en especial que no se encuentren sujetos a la prohibición de percibir dos pensiones de orden nacional

Se puede observar analizando la documentación aportada por el demandante, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión a la actora al observar que para el reconocimiento de la pensión gracia no cumplió con el requisito de los 20 años de servicios, según señala el artículo 1º de la Ley 114 de 1913 Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

*"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe;
(...)"*

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

60

"3°) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella."

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. **En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado,** cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1° de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley",

"El numeral 3o. Del artículo 4°. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional".

MAPA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
CADA



MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA A B O G A D A

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6o. De la Ley 116 de 1928 dispuso;

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) Lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

- a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.
- b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee:

"por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones".

Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro, que la educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L. 114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

62

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la Ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación. Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio.

Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta si tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De conformidad con las normas antes transcritas y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que éstos fueron prestados con nombramiento del orden Nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter Nacional.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Decreto 01 de 1984.

V.1.-VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL.

De acceder alegremente a conceder tal pensión, entre las muchas transgresiones en que incurramos, daramente se tipificaría una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal, consagrado en el art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que se llama a la



**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de "asegurar el equilibrio económico del sistema", y porque se "puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación".

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema.". Ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones". GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, "el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser auto sostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado".

Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que "el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía". Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No: 739, exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004.

También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social**, ya que debe existir una congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizo y luego beneficio.

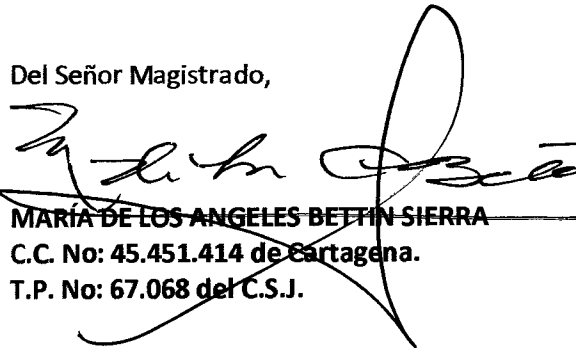
VI.- ANEXOS

Poder legalmente conferido para actuar con anexos.

VII.- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la oficina ubicada en el Centro, sector La Matuna, oficina 201 del edificio Comodoro de Cartagena o en el correo electrónico: marybettin10@gmail.com.

Del Señor Magistrado,


MARÍA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
C.C. No: 45.451.414 de Cartagena.
T.P. No: 67.068 del C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
TIPO CONTESTACION DEMANDA FECHA
REMITENTE LEANDRO FUENTES
DESTINATARIO LUIS MIGUEL VILLALOBO
CONSECUTIVO 20131103355
Nº FOLIOS 9
Nº CUADERNOS 9
RECIBIDO POR OMAR YESID LLANOS MAR
FECHA Y HORA DE IMPRESION 21/11/2013 05

FIRMA 

9
64

NOTARÍA
NOTARIO
DEL CIRCUITO
CARTAGENA

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAGISTRADO PONENTE DR :
E. S. D.

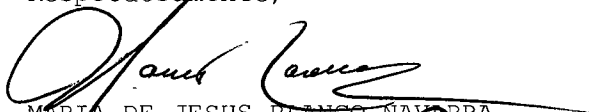
REFERENCIA : PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
NAYDA CASTAÑO BARRIOS CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL- UGPP. RADICACION No 130012333000201300574.

MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA, mayor de edad, identificada con la
C.C. No 20.320.723 de Bogotá, con domicilio en Barranquilla, con
oficina en la Carrera 51 D No 90-144 de dicha ciudad, actuando en mi
calidad de apoderada especial de la UGPP en este proceso, según
poder especial otorgado por el Dr. SALVADOR RAMIREZ LOPEZ en su
calidad de Subdirector Jurídico Pensional y apoderado general de la
UGPP, entidad pública del orden nacional, conforme a la escritura
pública No 2425 de Junio 20 de 2.013 de la Notaría Cuarenta y
siete(47) de Bogotá, tal como consta en la fotocopia de la misma que
acompañó, atentamente manifiesto a Ud. que sustituyo a la Dra.
MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA, mayor de edad, identificada con
la C. C. No 45.451.414 de Cartagena, con T. P. No 67.068 del Consejo
Superior de la Judicatura, con domicilio en Cartagena, el poder
especial amplio y suficiente que me fue conferido por el citado
apoderado general de la entidad demandada, para que actúe en el
proceso de la referencia en nombre y representación de la misma, con
las mismas amplias facultades que me fueron conferidas.

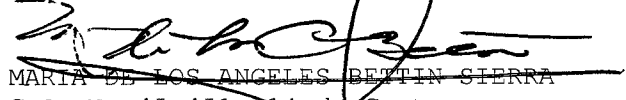
Mi apoderado sustituto queda además amplia y expresamente facultado
para sustituir y reasumir este poder, interponer recursos, desistir,
transigir, conciliar o no conciliar según instrucciones recibidas,
recibir y realizar todas las gestiones inherentes a su mandato, sin
que se pueda alegar insuficiencia de poder.

Sírvase reconocerle personería para actuar al tenor de este memorial
de sustitución del poder.

Respetuosamente,


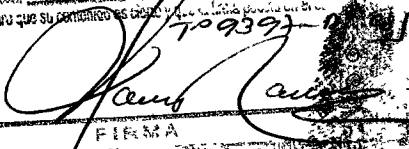

MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA

Acepto,


MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
C.C. No 45.451.414 de Cartagena
T.P. No 67.068 del C.S.J.

15 NOV. 2013

A PETICIÓN DE PARTE
INTERESADA


SOFÍA MARÍA NADIR MUSKUS
 NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 La suscrita Notaria Certifica que este escrito fue presentado personalmente
 por Alcira de Jesús
Blanca Davarria
 C.C. 20320723 DT
 quien declara que su contenido es cierto y que su firma pertenece a la
 persona que se declara.
 709397

 FIRMA

NOTARIA CUARTA
 LO DE BARRANQUILLA
SADO





0
65

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR


E. S. D.

Tipo de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso Rad. No.: 130012333000201300574
Demandante: NAYDA CASTAÑO BARRIOS
Identificación: 33119965
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.415.040 de Bogotá D.C., mayor de edad, vecino de esta ciudad, actuando en mi condición de Subdirector Jurídico conforme a las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 575 del 22 de Marzo de 2013 y de apoderado general conforme a la escritura pública No. 2425 suscrita el 20 de Junio de 2013 en la Notaria Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá, D.C., de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente, a **MARÍA DE JESÚS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 20.320.723 Bogotá y Tarjeta Profesional No. 9397 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que represente a la entidad dentro del proceso promovido por **NAYDA CASTAÑO BARRIOS** y que está identificado en el asunto de la referencia, para lo cual solicito se le reconozca personería jurídica para actuar.

Mi apoderado(a) queda facultado(a) también para notificarse, solicitar la práctica de pruebas, presentar recursos, aportar documentos, llamar en garantía, denunciar el pleito, presentar demanda de reconvenición, tachar documentos, presentar liquidaciones por perjuicios, iniciar ejecuciones para el cobro de costas, perjuicios y condenas, interponer los recursos de ley, desistimientos, incidentes, renunciar, sustituir total o parcialmente, revocar sustituciones así como reasumir y en general para ejercer en nombre e intereses de la entidad, todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato que le conferimos.

Además queda facultado para conciliar con sujeción estricta a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.


SALVADOR RAMIREZ LOPEZ
C.C. N° 79.415.040 de Bogotá D.C.
T.P. 74.692 del C.S.J.

Acepto.

MARÍA DE JESÚS BLANCO NAVARRA
C.C. No. 20.320.723 Bogotá
T.P. No. 9397 del C.S.J.

Elaboró Bons Monroy – Contratista UGPP
Revisó David A Cabal C – Profesional 21 especializado



FIRMA REGISTRADA

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

LA NOTARIA SETENTA Y TRES (73), HACE CONSTAR QUE LA
FIRMA IMPUESTA POR SALVADOR RAMIREZ LOPEZ ES
AUTENTICA Y COINCIDE CON LA
REGISTRADA EN NUESTRO DESPACHO

miércoles, 6 de noviembre de 2013

Andrés F. Córdoba P.

Firma: Por solicitud del usuario



Salvador Ramirez
Z